

**ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE TORTURA, TRATO
CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE EN LA
SENTENCIA “IV VS. BOLIVIA” DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**ANALYSIS OF THE CONCEPT OF TORTURE, CRUEL,
INHUMAN AND DEGRADING TREATMENT OR
PUNISHMENT IN JUDGMENT «IV VS. BOLIVIA» OF THE
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**

**ANÁLISE DO CONCEITO DE TORTURA, TRATAMENTO
CRUEL, DESUMANO E DEGRADANTE NA SENTENÇA “IV
VS. BOLÍVIA” DA CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS
HUMANOS**

*Victoria Pasquet**

RESUMEN. El presente trabajo tiene como objetivo analizar los conceptos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en su Sentencia dictada en el caso “I.V. vs. Bolivia”, de fecha 30 de noviembre de 2016. A tales efectos, se formulará una breve introducción acerca del concepto de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, para luego efectuar una síntesis acerca de las conceptualizaciones de tales términos en la jurisprudencia de la CIDH. Posteriormente, se desarrollará el concepto de tortura y malos tratos del que parte la Sentencia aludida, a la luz del contexto aportado y de las posibles implicancias y consecuencias en futuras interpretaciones de los términos.

PALABRAS CLAVE. Derechos humanos. Tortura. Trato cruel, inhumano y degradante. CorteIDH. Esterilización forzosa. Violencia de género.

* Doctora en Derecho. Correo electrónico: vpasquetmartinez@gmail.com

ABSTRACT. This paper aims to analyze the concepts of torture, cruel, inhuman and degrading treatment, exposed by the Inter-American Court of Human Rights in its Judgment issued in the case under the notation “I.V. vs. Bolivia”, dated November 30, 2016. To this end, a brief introduction regarding the concept of torture and cruel, inhumane, and degrading treatment will be exposed; followed by a synthesis of the conceptualizations of such terms in the case law of the IACHR, and an analysis of the concept of torture and ill-treatments implied in the aforementioned Judgment, in the light of the context that was provided and considering the possible implications and consequences in future interpretations of the terms.

KEYWORDS. Human rights. Torture. Cruel, inhuman and degrading treatment. Inter-American Court of Human Rights. Forced sterilization. Gender violence.

RESUMO. O presente trabalho tem como objetivo analisar os conceitos de tortura, tratamento cruel, desumano e degradante, expostos pela Corte Interamericana de Direitos Humanos em sua Sentença proferida no caso “I.V. vs. Bolívia”, datada de 30 de novembro de 2016. Para isso, se apresentará uma breve introdução sobre o conceito de tortura e tratamento cruel, desumano e degradante e, em seguida, uma síntese sobre as conceituações de tais termos na jurisprudência da CIDH. Posteriormente, será desenvolvido o conceito de tortura e maus-tratos a partir do qual se inicia a citada Sentença, à luz do contexto apresentado e das possíveis implicações e consequências em futuras interpretações dos termos.

PALAVRAS-CHAVE. Direitos humanos. Tortura. Tratamento cruel, desumano e degradante. CorteIDH. Esterilização forçada. Violência de gênero.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de tortura ha variado y evolucionado con el tiempo. En palabras del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, “tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

como la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmaron que la definición de la tortura era continuamente objeto de revisión a la luz de las condiciones actuales y los valores en evolución de las sociedades democráticas” (Méndez, 2013).

Hoy por hoy, existe acuerdo internacional respecto de que la prohibición de la tortura y de los malos tratos es una norma de *ius cogens*, de manera que la interdicción no admite pacto en contrario ni suspensión alguna, bajo ninguna circunstancia (Villán Duran, 2004). Sin embargo, su definición respectiva no es unánime, ni –como se ha adelantado– se ha mantenido incambiada con el paso del tiempo.

A nivel universal, el primer instrumento en plasmar la necesidad de erradicar los vejámenes aludidos fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”. Ya con fuerza vinculante, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en adelante, PDCP) consignó, en su art. 7: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*”.

Sin embargo, no fue hasta la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante CAT, por su sigla en inglés), en 1984, que se contó con la primera definición normativa de los mentados términos:

Se entenderá por el término “Tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sea consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (Art. 1 CAT).

A nivel regional, por otra parte, existen múltiples instrumentos que consagraron la prohibición de las conductas referidas, en los diversos sub-sistemas de protección internacional de los derechos humanos existentes en el mundo.

A escala europea, la interdicción se cristalizó en el art. 3 del Convenio Euro-

peo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 1950, y posteriormente en el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, de 1987.

En lo que respecta al sistema interamericano, si bien el derecho a la integridad física había sido reconocido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en su art. 5, el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) fue la primera disposición convencional en prohibir las prácticas en cuestión. Más específicamente, sus arts. 5.1 y 5.2:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Casi veinte años después, en 1987, entró en vigor la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST). Esta última define las prácticas en cuestión en su art. 2, con importantes similitudes con la definición universal ya citada, pero guardando también diferencias significativas a su respecto:

“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Pese a todo lo antedicho, la diferencia entre la tortura y los demás tratamientos descriptos por los distintos textos normativos, no está inequívocamente trazada o delimitada. A partir del art. 16 de la CAT, sin embargo, se ha postulado que la distinción radica en una cuestión de grado¹; noción que, por otra parte, ya había sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), por ejemplo, en el caso Irlanda vs. Reino Unido (TEDH, N° 5310/71, 1978). Así lo ha sintetizado, entre otros, Diez Picaso: “(...) con los términos “tortura” y “tratos inhumanos o degradantes” no se hace referencia a fenómenos

¹ El art. 16.1 de la CAT establece: “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1 (...)”.

cualitativamente diferentes, sino que se trata de nociones graduadas dentro de una misma escala” (Diez Picazo, 2013). Así, la tortura constituiría la forma más grave y cruel de los tratamientos inhumanos y/o degradantes.

Con todo, tal como se verá, la CIDH no ha proferido, a la fecha, ninguna diferenciación precisa entre los conceptos referidos.

Sin perjuicio de esta breve introducción –incluida a los efectos de proporcionar un contexto normativo y jurisprudencial adecuado–, el objeto de presente trabajo consiste en analizar el concepto de tortura manejado en la Sentencia de la CIDH dictada en el caso I.V. vs. Bolivia, de fecha 30 de noviembre del año 2016. Dicha Sentencia condenó al Estado Plurinacional de Bolivia por la intervención quirúrgica a la que fue sometida I.V., en un hospital público, el 1 de julio del 2000. La intervención consistió en una *salpingoclasia bilateral* -ligadura de las trompas de Falopio, en términos ordinarios- que se le habría practicado a I.V. sin su consentimiento informado y sin que existiese una situación de emergencia que la ameritara, conforme alegó la Comisión. A raíz de ello, I.V. habría sufrido la pérdida permanente y forzada de su función reproductora.

La Corte, entendiendo que le asistía razón a la Comisión en su planteo, declaró responsable a Bolivia por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) y b) de la Convención de Belém do Pará.

Estimó, también, que el Estado boliviano era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.b), c), f) y g) de la Convención de Belém do Pará.

Por último –y en lo que aquí puntualmente nos interesa– determinó la responsabilidad del Estado de Bolivia por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la Corte efectúa, en la Sentencia a estudio, una interpretación del alcance de las disposiciones citadas, y del concepto de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que, como se verá, se aparta de posturas más

tradicionales, consolidando nuevas lecturas.

En los párrafos subsiguientes, se procurará analizar dicha interpretación, sus implicancias y consecuencias.

II. LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH SOBRE EL CONCEPTO DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES

Las primeras manifestaciones de la CIDH relativas a los conceptos aquí tratados, se produjeron en el marco de procesos en los que se debatía la desaparición forzada de personas, detenciones ilegales o condiciones ilegítimas de detención. Los casos *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras* (CIDH, Serie C Nº 6, 1989), *Godínez Cruz vs. Honduras* (CIDH, Serie C Nº 5, 1989) y *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (CIDH, Serie C Nº 4, 1988), todos ellos resueltos por la CIDH a finales de la década de los '80, son ejemplo de ello.

Posteriormente, en casos como *Loayza Tamayo vs. Perú* (CIDH, Serie C Nº 33, 1997), *Castillo Páez vs. Perú* (CIDH, Serie C Nº 34, 1997) o *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* (CIDH, Serie C Nº 63, 1999), en los que el tratamiento de la tortura y los malos tratos también estuvo inserto dentro de los contextos referidos supra, se vislumbra la influencia del TEDH y su abordaje de la temática. En las sentencias aludidas, si bien la CIDH aún no ensaya una definición de los términos en cuestión, releva algunos ejes conceptuales relevantes a la hora de delimitar su significado, haciendo caudal de los desarrollos de su homólogo².

Sin embargo, como destaca Bueno, no es hasta la Sentencia dictada en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* (CIDH, Serie C Nº 69, 2000) que la CIDH postula una definición, explicitando alcance y contenido, del concepto de tortura (Bueno, 2003). La Corte no ensayó, sin embargo, una distinción entre este último concepto y el de tratos crueles, inhumanos o degradantes – distinción esta que a la fecha, como se adelantara, todavía no ha formulado en sus fallos.

Hasta entonces, la aproximación al punto por parte de la Corte se producía de modo similar al adoptado por algunos órganos del sistema universal, como el Comité de Derechos Humanos. Este último ha tendido a referirse, en forma genérica e indistinta, a “*violaciones al art. 7 del PDCP*”, sin distinguir ni definir los distintos tratamientos que en este se mencionan³.

² En estos fallos, la Corte hace referencia a conceptos como los “grados” de sufrimiento o la necesaria apreciación caso a caso de los padecimientos atravesados, en virtud de su subjetividad y relatividad, aludiendo a pronunciamientos del TEDH como los vertidos en el ya citado caso *Irlanda vs. Reino Unido* (TEDH, Nº 5310/71, 1978).

³ Al respecto pueden verse, por ejemplo, los informes del Comité de Derechos Humanos dictados en los casos “*Bazzano y Massera vs. Uruguay*”, Asunto Nº 5/1977, o “*Estrella vs. Uruguay*”, Asunto Nº 74/1980.

En el caso Cantoral Benavides, manifiesta la CIDH: “*La Corte Europea ha subrayado que entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla (...)*” (CIDH, Serie C N° 69, 2000).

Posteriormente, transcribe la definición proporcionada por el art. 2 de la CIPST, ya citada, enfatizando que los sufrimientos infligidos a través de un acto de tortura, a la luz de lo establecido por la CIPST y también por la CAT, no tienen por qué ser físicos para resultar comprendidos en el significado de tortura. La noción de tortura psicológica, destaca la Corte, ha sido aceptada y profundizada por la jurisprudencia internacional a lo largo de los años.

Sostuvo, a su vez, que de acuerdo con las consideraciones vertidas por el Tribunal Europeo en el caso Selmouni vs. Francia (TEDH, N° 25803/94, 1999), “*ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas*”. Estas expresiones dan cuenta de la diferencia subyacente –que según lo transcrito, parecería ser también de grado a juicio de la CIDH– entre la tortura y los demás malos tratos comprendidos en la prohibición.

Los criterios expuestos en este trascendente fallo fueron posteriormente replicados en sendos pronunciamientos posteriores⁴, hasta que en el Caso Bueno Alves vs. Argentina (CIDH, Serie C N° 164, 2007), la Corte procura proporcionar una definición analítica, más rigurosamente elaborada que las anteriores, de los elementos constitutivos de la tortura. En dicha oportunidad, expresó lo siguiente: “*(...) La Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito*”. Acto seguido, procedió a analizar la plataforma fáctica del caso en cuestión, subsumiendo los supuestos de hecho acaecidos dentro de las premisas normativas elaboradas, exponiendo la argumentación correspondiente.

A partir del Caso Bueno Alves, la Corte ha vuelto a aludir a la “triple compo-

⁴ Pueden verse, al respecto: Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (CIDH, Serie C N° 70, 2000), Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala (CIDH, Serie C N° 103, 2003), Caso Tibi vs. Ecuador (CIDH, Serie C N° 114, 2004) (2004).

sición” del concepto de tortura en otros asuntos en que estaba en juego la violación a los arts. 5.1 y 5.2 de la Convención Americana⁵. Esta conceptualización es, quizás, la más acabada que haya proferido la Corte a la fecha con respecto al punto –que por supuesto excede lo transcrito en el presente trabajo, que intenta relevar sintéticamente sus aspectos más relevantes–.

Sin embargo, tal como se verá, en el Caso I.V. vs. Bolivia, la CIDH parece apartarse de sus pronunciamientos previos, ya que no solo no hace referencia a algunos conceptos fundamentales para la definición de la tortura o los malos tratos, sino que parece haber modificado su postura sobre su significado, sin una clara explicitación de argumentos o razones.

III. LA POSTURA DE LA CIDH EN EL CASO I.V. VS. BOLIVIA

La CIDH entendió, en el caso a estudio, que *“la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora I.V., en las circunstancias particulares de este caso que fueron expuestas, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad del ser humano y, por lo tanto, configuró una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de la señora I.V.”* (CIDH, Serie C N° 329, 2016).

A la hora de fundar su postura, expresó, en primer lugar, que la comunidad internacional ha ido reconociendo progresivamente que la tortura y los malos tratos no solamente pueden darse en contextos de privaciones de libertad, detenciones, investigaciones o interrogatorios. Si bien la normativa internacional que protege a las personas contra tales violaciones se originó como respuesta a prácticas abusivas en el marco de las instancias aludidas, hoy por hoy se entiende pueden verificarse *“en otros contextos de custodia, dominio o control en los cuales la víctima se encuentra indefensa, tales como en el ámbito de los servicios de salud y específicamente de la salud reproductiva”* (CIDH, Serie C N° 329, 2016).

En este punto, la Corte se remitió a un fallo anterior dictado en el caso Ximénes Lopes vs. Brasil, donde abundó por primera vez en los conceptos de tortura y malos tratos en el contexto de una hospitalización. Al respecto, en dicha oportunidad, expresó: *“En los entornos institucionales, ya sea en hospitales públicos o privados, el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia (...) La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas*

⁵ Véase, por ejemplo, el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (CIDH, Serie C N° 303, 2015) o Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador (CIDH, Serie C N° 316, 2016).

a esas personas afectan su integridad psíquica, física y moral, suponen una afrenta para su dignidad y restringen gravemente su autonomía (...)" (CIDH, Serie C N° 149, 2006).

Así, la aplicación de los conceptos de tortura y malos tratos a contextos distintos de los que en un principio inspiraron la creación de la normativa, y, concretamente, a situaciones desarrolladas en el marco de la prestación de servicios de salud, no es novedad jurisprudencial de la Sentencia a estudio.

Sin embargo, en el caso I.V. vs. Bolivia la CIDH agrega otro elemento más que, según postula, ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar si existieron o no violaciones al derecho a la integridad de las personas: la perspectiva de género.

La incorporación de la perspectiva de género al momento de establecer si hubo actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, se conecta con y se justifica por otras dos consideraciones.

La primera guarda relación con la circunstancia de que existen prácticas específicas que solamente pueden ejercerse contra las mujeres –es el caso de la violencia obstétrica, por ejemplo– cuyo despliegue entraña, en frecuentes oportunidades, discriminación en razón de su condición de mujeres. Así, como explica el Relator Especial en Informe ya referenciado, “*Los órganos internacionales y regionales de derechos humanos han empezado a reconocer que los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género*” (Méndez, 2013)

La segunda se vincula con la dimensión subjetiva del concepto de violación a la integridad física o psíquica – en la forma de tortura o en la de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La CIDH ya había profundizado sobre la relatividad del elemento “sufrimiento”, exigido como condición *sine qua non* para determinar la existencia de tortura o tratos indignos. En la Sentencia en análisis, cita el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, donde la Corte manifestó: “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (...)*” (CIDH, Serie C N° 33, 1997). En análogos términos se expresó en Sentencia dictada en el caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador (CIDH,

Serie C N° 316, 2016).

No obstante, en el caso de marras realiza marcado hincapié en el punto, destacando la intransferibilidad y la imposibilidad de objetivación del sufrimiento humano como características a tener especialmente en cuenta al evaluar su grado, gravedad o severidad: “(...) *las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. La Corte recalca que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único. En este sentido, sería un contrasentido escindir las experiencias pasadas de la forma como un individuo experimenta el sufrimiento*” (CIDH, Serie C N° 329, 2016).

A partir de tales consideraciones, la Corte detalla in extenso los sufrimientos padecidos por I.V. a raíz de la esterilización involuntaria de la que fue víctima. Retomando el punto de la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de la existencia –o no- de tortura o malos tratos, en el caso concreto, la Corte entendió probado el socavamiento a la integridad psíquica de la Sra. I.V. en virtud de, *inter alia*, una desvalorización de ella como mujer que le ha provocado sentimientos de vergüenza. Esto último está indisolublemente ligado a los estereotipos de género que recaen sobre la mujer y su capacidad reproductiva, lo que evidentemente no puede escindirse de la valoración acerca del sufrimiento de cualquier mujer por verse sustraída –sin su consentimiento- de ella.

En relación a este último punto –el consentimiento-, sabido es que, para ser válido en contextos como el de marras, ha de ser “previo, pleno, libre e informado”, como desarrolla Blengio (Blengio Valdés, 2021). La Corte plasma extensas y profundas reflexiones (véase p. 159 en adelante de la Sentencia a estudio) en párrafos anteriores de la Sentencia, pero no las conecta con lo manifestado sobre la tortura y los demás malos tratos. Este es un aspecto abordado por la doctrina contemporánea y sumamente vigente, que quizás hubiera esclarecido las nociones de tortura y malos tratos que subyacen a la decisión de la Corte de responsabilizar a Bolivia en virtud de los arts. 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Díez Picaso, por ejemplo, realiza importantes apreciaciones a partir de la Sentencia N° 120/1990 del Tribunal Constitucional de España, concluyendo que “*el derecho fundamental a la integridad física y moral protege al ser humano no*

solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o su espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular”. Prosigue el autor: “esta afirmación es extremadamente importante porque, incluso tratándose de intervenciones bienintencionadas y objetivamente idóneas para producir un beneficio –como son destacadamente las de naturaleza médica– existe un imperativo constitucional de previo consentimiento de la persona afectada” (Diez Picazo, 2013).

Por otra parte, teniendo presente todo lo expuesto acerca de la jurisprudencia de la CIDH sobre torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, se observa, en la sentencia a estudio, un apartamiento de los últimos desarrollos a los que la Corte había arribado en relación a la conceptualización de la tortura.

En efecto, la CIDH había llegado a establecer el triple contenido del concepto de tortura, como ya fuera abundantemente referido, fijándolo en: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. Sin embargo, en el análisis que vierte en el Caso I.V. vs. Bolivia, parece dejar de lado el primer y el tercer elemento configurativo de la conducta, para considerar suficiente uno solo: la causación de sufrimiento.

Respecto del elemento teleológico (el fin o propósito perseguido), la exclusión no resulta, en principio, objetable. Ello, porque la definición normativa de la que tradicionalmente se ha valido la Corte para categorizar un acto (o conjunto de actos) como tortura, no toma en cuenta, en sustancia, la idea de fin. El art. 2 de la CITSP, cuando enlista las finalidades con las que deberán realizarse ciertos actos para ser catalogados como actos de tortura, prevé: “(...) *con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*” (el destacado nos pertenece); de manera que, en definitiva, el fin no hace al concepto.

Pero, además, porque en rigor –y al margen de lo que las normas prescriban– no parece razonable exigir un propósito determinado para poder hablar correctamente de tortura. Ello, porque como lúcidamente destaca Barrett (Barrett, 2001) si bien es verdad que, en muchos casos, la tortura se lleva a cabo con fines u objetivos predeterminados, ello no ha de ser necesariamente así; una tortura ejercida sobre un individuo por motivos exclusivamente sádicos, no deja de ser, por tal circunstancia, una tortura. En palabras del juez Fitzmaurice, citado por Bueno (Bueno, 2003), en opinión separada en el caso Irlanda vs. Reino Unido “tortura es tortura cualquiera pueda ser su objeto e incluso si no tiene ningún

otro más que causar daño” (TEDH, N° 5310/71, 1978).

Sin embargo, la ausencia del primer elemento – el de la intencionalidad o deliberación – sí parece, al menos en principio, más problemática: no resulta intuitivo ni natural imaginar una tortura –o un trato cruel, inhumano o degradante – que no se proponga causar daño (como objetivo último o como medio), que esté despojada de intención; una tortura “culposa”, utilizando terminología penal.

Cierto es, no obstante lo antedicho, que existen posturas doctrinarias y jurisprudenciales que defienden el concepto de “tortura objetiva”; es decir, sostienen que puede haber actos de tortura propiamente dichos, sin que exista una intención de dañar. La Comisión Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, concluyó, en el caso Chipre vs. Turquía (Informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos para el caso Chipre vs. Turquía, TEDH, N° 25781, 2001) que existen tratos o penas objetivamente inhumanos, sin importar si hubo o no intención de causar daño.

De cualquier manera, la postura de la CIDH en reiterados pronunciamientos del 2007 a la fecha –como ya se ha señalado- consideró siempre el factor “intencionalidad” como un elemento relevante a la hora de tipificar la tortura. Por ello, su apartamiento de tal criterio en el Caso I.V. vs. Bolivia, sin explicación ni justificación clara –dado que en ningún momento se detiene a abordar el punto- resulta al menos llamativa.

IV. CONCLUSIONES

A lo largo de la historia de los distintos sistemas de protección internacional de los derechos humanos, el concepto de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes ha evolucionado, siempre a la luz del principio pro homine y cada vez con mayor claridad y precisión en las definiciones. El *racconto* efectuado en el presente trabajo da cuenta –con las limitaciones de este, claro está – de ello.

La Sentencia de la CIDH dictada en el Caso I.V. vs. Bolivia es una sentencia interesante e importante por varios puntos de su contenido. Los desarrollos que efectúa sobre el consentimiento informado y sobre el acceso a la información; sus puntualizaciones sobre el derecho a la vida privada y familiar y sobre el derecho a fundar una familia; las apreciaciones en torno a la relatividad o subjetividad del sufrimiento a la hora de categorizar una conducta como tortura o maltrato, tomado en cuenta las implicancias de aplicar a tal tipificación, una perspectiva de género; todos estos aspectos son, sin duda, aportes valiosos que

realiza el fallo estudiado.

Sin embargo, el apartamiento de los criterios hasta ahora por ella implementados para evaluar si una conducta encuadra o no en la calificación de tortura o maltrato— sobre todo, la no consideración del factor *intencionalidad* o *deliberación*— se advierte como susceptible de generar problemas interpretativos en el futuro. Ello, por cuanto el único elemento que, según se extrae de la Sentencia analizada, ha de tomarse en cuenta para determinar la existencia de tortura o de los tratos aludidos, es la circunstancia de haber causado sufrimientos físicos o mentales a la víctima. Y estos últimos —a diferencia de lo previsto por el sistema universal, por ejemplo (art. 1 CAT) ni siquiera han de ser “graves” para encuadrar en la definición de la CIPST (art. 2).

El apartamiento referido no es, necesariamente, un problema *per se*, sino que lo es en el caso por carecer de justificación o explicación; máxime cuando la definición a la que la CIDH ha recurrido tradicionalmente para definir la tortura (el art. 2 de la CIPST) exige el elemento de la intencionalidad.

El rigor argumentativo, la claridad conceptual y la exhaustividad en la motivación de decisiones jurisdiccionales también son garantías para los Estados y para los individuos. La fundamentación de los fallos, máxime cuando provienen de órganos cuyos pronunciamientos no admiten revisión posterior, es su medida de legitimidad y la protección con la que cuentan los justiciables contra la arbitrariedad. Por ello, a nuestro juicio, es imprescindible que sentencias que tienden a flexibilizar los criterios de tipificación de conductas tan graves como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes — verdaderos crímenes internacionales — sean especialmente minuciosas en sus justificaciones, atento a la seriedad de sus consecuencias.

REFERENCIAS

- BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA, CIDH, 25 de noviembre de 2000, Serie C, N° 165.
- BARRETT, J. (2001). The Prohibition of Torture under International Law. Part 2: The Normative Content. *The International Journal of Human Rights*, 5 (2), 3.
- BLENGIO VALDÉS, M. (2021). El respeto a la autonomía y el consentimiento informado con especial referencia a. En C. M. Uruguay, *Temas de Bioética* (pág. 90). Montevideo: CMU. Recuperado el 20 de junio de 2021, de <https://www.colegiomedico.org.uy/libro-temas-de-bioetica/>

- BUENO ALVES VS. ARGENTINA, CIDH, 11 de mayo de 2007, Serie C N° 164.
- BUENO, G. (2003). El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos. Nueva Doctrina Pena, 603-628. Recuperado el 18 de junio de 2021, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2007/06/doctrina33168.pdf>
- CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, CIDH, 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69. Castillo Páez Vs. Perú, CIDH, 3 de noviembre de 1997, Serie C N° 34.
- DIEZ PICAZO, L. M. (2013). Sistema de derechos fundamentales. Madrid: Thomson Reuters, Civitas.
- FAIRÉN GARBI Y SOLÍS CORRALES VS. HONDURAS, CIDH, 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6.
- GODÍNEZ CRUZ VS. HONDURAS, CIDH, 15 de marzo de 1989, Serie C No. 5.
- HERRERA ESPINOZA VS. ECUADOR, CIDH, 1 de setiembre de 2016, Serie C N° 316.
- I.V. VS. BOLIVIA, CIDH, 30 de noviembre de 2016, Serie C N° 329.
- Informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos para el caso Chipre vs. Turquía, TEDH, 10 de mayo de 2001, N° 25781/94.
- IRLANDA VS. REINO UNIDO, TEDH, 18 de enero de 1978, N° 5310/71.
- LOAYZA TAMAYO VS. PERÚ, CIDH, 17 de setiembre de 1997, Serie C N° 33.
- MARITZA URRUTIA VS. GUATEMALA, CIDH, 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103.
- MÉNDEZ, J. E. (1 de febrero de 2013). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/22/53. Recuperado el 19 de junio de 2021, de Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/hrbodies/hrcouncil/regularsession/session22/a-hrc-22-53_sp.pdf.
- RUANO TORRES VS. EL SALVADOR, CIDH, 5 de octubre de 2015, Serie C, N° 303.
- SELMOUNI VS. FRANCIA, TEDH, 28 de julio de 1999, N° 25803/94.
- TIBI VS. ECUADOR, CIDH, 7 de setiembre de 2004, Serie C N° 114.
- VILLAGRÁN MORALES Y OTROS VS. GUATEMALA, CIDH, 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63.

- VILLÁN DURAN, C. (2004). La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales. En AA.VV, a prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos: XXII Cursos de Verano en San Sebastián, XV Cursos Europeos, Universidad de País Vasco (págs. 33-115). San Sebastián: Ararteko.
- XIMENES LÓPEZ VS. BRASIL, CIDH, 4 de julio de 2006, Serie C N° 149.

Fecha de recepción: 20 agosto 2021.

Fecha de aceptación: 3 setiembre 2021.